

EXCUSA: 25/2015-40
MAGISTRADO: LIC. ALBERTO PÉREZ GASCA
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: CATEMACO
ESTADO: VERACRUZ

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE WILEBALDO RODRÍGUEZ HUESCA

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil quince.

VISTA para resolver la excusa formulada por el Licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 40, para inhibirse del conocimiento del juicio agrario 335/2008, del índice de ese tribunal; y

R E S U L T A N D O

1.- Por oficio número MAG40/780/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de abril del año en curso, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, presentó formal excusa para resolver el juicio 335/2008, manifestando lo siguiente:

*"1.- Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el veinticinco de agosto de dos mil ocho, el ejido ***** del municipio citado, demandó del SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA, DEL SUBSECRETARIO DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS, DEL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD TECNICA OPERATIVA Y DEL DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACIÓN de la dependencia que en ese entonces tenía esa denominación (actualmente Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano) diversas prestaciones, consistentes en el reconocimiento judicial de que la Resolución Presidencial de dotación de tierras de fecha primero de mayo de mil novecientos cuarenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de agosto de ese año, se encuentra vigente con todos sus efectos legales; la declaración judicial de que el poblado ***** tiene el derecho al goce y disfrute de las 540 hectáreas que abarca dicha dotación; y como consecuencia, la entrega física, material y jurídica de la superficie de 205-22-50 hectáreas en la vía de ejecución complementaria, además del pago de daños y perjuicios por la falta de explotación de estos terrenos.*

2.- Seguido el juicio, en cumplimiento de ejecutoria se dictó sentencia el veintiuno de octubre de dos mil nueve en la cual se condenó a la dependencia a cumplir la resolución presidencial dotatoria a favor del núcleo actor. La Secretaría de estado manifestó la imposibilidad de ejecutar cabalmente el fallo, por lo que atendiendo diversas ejecutorias de amparo, debe resolverse sobre el cumplimiento sustituto de ese fallo, de modo que el expediente se ha considerado debidamente integrado para emitir la resolución que en derecho corresponda, situación por la que mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince se determinó turnar el sumario a la Secretaría de Estudio y Cuenta para esos efectos.

No obstante, revisadas las piezas de autos se llega al conocimiento que el suscrito Magistrado Titular, en el ejercicio de las funciones de Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces denominada secretaria de la reforma Agraria y en particular en las establecidas en el artículo 9º del Reglamento Interior de esa dependencia publicado en el Diario Oficial de la Federación el

quince de enero de dos mil ocho, realicé actuaciones en defensa de los intereses de esa dependencia demandada; a saber, las ubicadas a fojas 362, 369 y 379 del tomo I, además de las diversas llevadas al cabo por personal bajo mi mando, en los términos que se denota en las diversas actuaciones del juicio.

Por consiguiente, a fin de garantizar neutralidad de los Tribunales Agrarios en todas sus determinaciones, así como ajustar la actuación del suscrito Magistrado a las disposiciones legales aplicables, al advertir la existencia de elementos que pueden configurar impedimento del titular de este Unitario Agrario para emitir la resolución correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 9º, y en los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 66, 67 y 68 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; con relación a lo establecido por la fracción XVII del artículo 146 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina:

PRIMERO.- *El que acuerda, titular de la Magistratura del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede oficial en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, me considero impedido para resolver el presente asunto, por razón de haber accionado como representante legal o abogado patrono de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo, Agrario, Territorial y Urbano; lo anterior al actualizarse la hipótesis regulada por la fracción XVII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Resultando aplicable a la determinación anterior el siguiente criterio:*

Novena Época. Registro: 179015. Instancia; Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Marzo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2005. Página: 6.

" LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LA XVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE ACREDITARSE CON LA CONFESIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL EN EL SENTIDO DE QUE INTERVINO COMO INSTRUCTOR O RESOLUTOR EN OTRA INSTANCIA DEL MISMO PROCEDIMIENTO" (Se transcribe).

Así como el criterio jurisprudencial:

Novena Época. Registro: 181726. Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Abril de 2004. Materia(s): Común. Tesis: I.6º.C. J/44. Página: 1344.

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA" (Se transcribe).

SEGUNDO.- *Por lo anterior, y en términos de lo previsto por el artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, fórmese respetuoso y comedido oficio acompañando copia certificada de las constancias relativas, precisando la razón que parece implicar la tipificación de la excusa por impedimento y diríjase al Honorable Tribunal Superior Agrario, para que por conducto del Secretario General de Acuerdos tenga conocimiento y, en ejercicio de sus atribuciones, esa instancia superior resuelva lo conducente. Hasta en tanto sea emitida la resolución correspondiente, el expediente se mantendrá sin la emisión de la resolución respectiva, decretándose la suspensión del procedimiento."*

2.- Mediante acuerdo de veintisiete de abril de la presente anualidad, el Presidente de éste Órgano Colegiado, ordenó la formación del expediente respectivo bajo el número 25/2015-40, así como su remisión a ésta Magistratura Ponente, que

por turno correspondió conocer del mismo, para que procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º, fracción VI, 27 y 28, primer párrafo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

II.- La excusa 25/2015-40 que se resuelve, fue promovida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, argumentando que se encuentra impedido para conocer y resolver el juicio agrario 335/2008, en virtud de que fue Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria¹, quien es parte demandada en el juicio precitado, considerando encontrarse dentro del supuesto de la fracción XVII, del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación².

III.- Ahora bien, al realizar el análisis de escrito de excusa y de las constancias remitidas por el A quo, se advierte y queda fehacientemente demostrado que efectivamente el Lic. Alberto Pérez Gasca, actualmente Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en su momento actúo como apoderado legal de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria¹, parte demandada en el juicio agrario 335/2008, motivo por el cual, se actualiza claramente la hipótesis prevista en el artículo 146, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios³, al haber actuado el Magistrado como apoderado de uno de los interesados en el juicio en comento, por ende procede declarar fundada la excusa planteada por el Magistrado promovente.

¹ Conocida ahora como Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013.

² "Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

[...]

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores."

³ "Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

En este orden de ideas, visto el estado procesal que guarda el juicio agrario 335/2008, se ordena al Magistrado Alberto Pérez Gasca, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, remita los autos del juicio agrario en cita, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, para que emita la sentencia que en derecho corresponda. Por consiguiente, se autoriza al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, para que dicte la resolución correspondiente en el juicio agrario 335/2008, tomando en consideración la cercanía territorial que existen entre los tribunales en comento, lo anterior de conformidad con el segundo párrafo del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios⁴.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, 9º, fracción VI, 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE

PRIMERO.- Es fundada la excusa planteada por el Licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, para inhibirse del conocimiento del juicio agrario 335/2008, del índice de ese Tribunal Unitario, con base a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Se ordena al Magistrado Alberto Pérez Gasca, remita los autos del juicio agrario 335/2008, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, para que emita la sentencia que en derecho corresponda, en virtud de la cercanía existente entre ambos tribunales. Por consiguiente, se autoriza al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, para que dicte la resolución correspondiente en el juicio en comento.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al Magistrado Alberto Pérez Gasca, a las partes del juicio agrario 335/2008 del índice del

⁴ "Artículo 66.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta al Magistrado Presidente, se radicará y turnará al Magistrado Ponente que le corresponda a conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al Pleno el proyecto de resolución para que la califique.
Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa, del Magistrado del Tribunal Unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al Tribunal Unitario más cercano, o designa al Magistrado Supernumerario que conozca del mismo, o bien que el Secretario de Acuerdos asuma el conocimiento, pero en este último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará qué Magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva."

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de la presente resolución en el Boletín Judicial Agrario y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. **-(RÚBRICA)-**